



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca

Rad. 76001-31-10-010-2019-00219-00 - ADJUDICACIÓN DE APOYOS - EDUARDO PEREA HINESTROZA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto con escritos de la parte actora. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-2019-00219-00

Auto No. 2495

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Adjudicación de Apoyos adelantado en favor del señor EDUARDO PEREA HINESTROZA y la apoderada judicial de la parte actora, abogada Blanca Izaguirre Murillo, presentó memorial de sustitución de poder, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. en favor de la abogada Adriana Lorena Betancourt Urrea.

Posteriormente, la abogada Betancourt Urrea allega memorial mediante el cual solicita continuar con el trámite del proceso y pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la demandante, señora DORIS MARÍA HINESTROZA (Q.E.P.D.) y solicita tener como demandante al señor JORGE ANDRÉS PEREA HINESTROZA.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca

Rad. 76001-31-10-010-2019-00219-00 - ADJUDICACIÓN DE APOYOS - EDUARDO PEREA HINESTROZA

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

“Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En el caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante, señora DORIS MARÍA HINESTROZA (Q.E.P.D.), en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud, así como también se acredita el vínculo existente de ésta con el señor JORGE ANDRÉS PEREA HINESTROZA, como consta en el Registro Civil de Nacimiento a su vez adjunto al memorial en comento, razón por la cual es procedente reconocerle como sucesor procesal de la demandante a



partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Finalmente, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue el INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS, en el que se establezca los apoyos que requiere el señor EDUARDO PEREA HINESTROZA y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

- “a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona*



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca

Rad. 76001-31-10-010-2019-00219-00 - ADJUDICACIÓN DE APOYOS - EDUARDO PEREA HINESTROZA

bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Se advertirá a las partes que la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados y en todo caso de manera gratuita por la Defensoría del Pueblo, Personería y entes territoriales a través de la Gobernación o Alcaldía, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, y de manera privada, por el Doctor IVÁN ALBERTO OSORIO SABOGAL y su equipo interdisciplinario, cuyos datos de contacto son: correo electrónico: ivanoso65@yahoo.es teléfonos 3314230 y 3155896391.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la abogada Blanca Izaguirre Murillo, a favor de la abogada Adriana Lorena Betancourt Urrea, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.851.947 y T.P. No. 113.594 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ADMITIR al señor JORGE ANDRÉS PEREA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.540.053 como sucesor procesal de la señora DORIS MARÍA HINESTROZA (Q. E. P. D.), en calidad de parte demandante dentro del presente proceso,



sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ésta a través de su mandataria judicial.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso, a la abogada ADRIANA LORENA BETANCOURT URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.851.947 y T.P. No. 113.594 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el informe de VALORACIÓN DE APOYOS, de la persona en presunta situación de discapacidad, señor EDUARDO PEREA HINESTROZA, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados y en todo caso de manera gratuita por la Defensoría del Pueblo, Personería y entes territoriales a través de la Gobernación o Alcaldía, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, y de manera privada, por el Doctor IVÁN ALBERTO OSORIO SABOGAL y su equipo interdisciplinario, cuyos datos de contacto son: correo electrónico ivanoso65@yahoo.es teléfonos 3314230 y 3155896391.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd4589885ea71c475fac121a681f1899188865fbb735f5e1057d7bdc1281898**

Documento generado en 23/11/2022 10:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>